

Rad. 47.001.01.53.001.2013.00121.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Ocho (8) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Demandante: Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S.
en liquidación

Demandados: Carlos Ciliberty Redondo

Proceso: Ejecutivo con acción real

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del proveído del 15 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se resolvió reconocer personería jurídica al apoderado de litis consorte necesaria Dilia de Jesús Granados Arjona, y se ordenó que por secretaría se corriera traslado del informe presentado por el secuestre.

Inconforme con la anterior decisión, la litis consorte necesaria presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, el despacho no se pronunció acerca de la suspensión del proceso, a fin de que se procediera con la integración de contradictorio en debida forma, y se ordenara en tal sentido la notificación del auto que libra mandamiento de pago, poniéndose en traslado la demanda y la remisión del link del expediente digital, a fin de garantizar sus derechos al debido proceso y de defensa.

El extremo pasivo coadyuvo el recurso de reposición, y argumentó que, si bien el despacho conminó a la parte demandante para efectuara la notificación de Dilia Granados, lo cierto es que no se avizora que la parte demandante haya actuado en consecuencia, por lo que consideró que conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42, artículo 61 y 137 del C.G.P. se debió suspender el proceso y adoptar las medida necesarias para integrar el contradictorio, situación que podría acarrear una posible nulidad.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es preciso tener en cuenta que se trata este de un proceso ejecutivo iniciado en su momento con fundamento en la acción real, es decir con fundamento en que la obligación perseguida ha sido garantizada con un inmueble, por cuenta de Compañía de Gerenciamiento Activo en contra de Carlos Sileverti, el que se llevó adelante hasta dictar sentencia. Y que al consolidarse finalmente la medida de embargo de manera correcta, se tiene noticias, que en el entretanto el inmueble había pasado a manos de Dilia De Jesús Granados, a quien se vincula en calidad de litisconsorte necesario (en consideración a la relación sustancial existente con el bien perseguido para la satisfacción de la obligación).

Ciertamente la parte ejecutante no adelanta actuación alguna para notificar a la vinculada, pero esta otorga poder y realiza peticiones dentro del procedso, por lo que por auto del 15 de diciembre de 2023 se le reconoció personería jurídica, y de manera expresa se señala que se tiene por notificada por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, el inconformismo de la recurrente se centra en que, el despacho omitió ordenar notificarla del mandamiento de pago, y poner en traslado la demanda, a fin de integral debidamente el contradictorio.

Frente a las razones del recurso interpuesto, es preciso señalar que el ordenamiento jurídico prevé diferentes formas para efectuarse la notificación de quienes conformarían el contradictorio, ya sea conforme las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando se pretende la notificación personal, o por conducta concluyente, que surte los mismos efectos que la personal, tal como lo dispone el artículo 301 id. que en su literalidad señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”. (Subrayado por fuera del texto original).

Al ordenar sta agencia judicial por auto del 15 de diciembre de 2023 reconocimiento de personería jurídica al Dr. Miguel Ángel De Luque Cepeda como apoderado de Dilia de Jesús Granados Arjona, lo que quiere decir que se cumple con los los presupuestos del inciso 2° de la norma en cita, por tanto, quedó notificada desde 18 de enero de 2024, tanto del auto que libró mandamiento de pago como de las demás actuaciones que se hayan surtido.

Ahora bien, aunque la litis consorte necesaria al momento en que constituyó poder, solicitó a demás la remisión del link del expediente digital, y dicha actuación no se llevo a cabo por parte del juzgado, el togado en su deber de diligencia debió solicitarlo, máxime cuando la norma es taxativa en disponer desde cuando ocurre la notificación, a fin de que la parte ejerza oportunamente su derecho de defensa y contradicción.

Luego entonces, no puede endilgarse a esta agencia judicial el señalamiento de incurrir en alguna actuación que genere nulidad, pues se ha actuado conforme los lineamientos procesales establecidos, los cuales son claros en disponer en cada evento procesal cual es el proceder, y a eso se ajustó el despacho al momento de reconocer personería jurídica al abogado de Dilia de Jesús Granados Arjona.

En tal sentido, se procederá a confirmar el auto del 15 de diciembre de 2023, y se negará la alzada, toda vez que el mentado proveído no se encuentra contemplado en la lista que relaciona el artículo 321 del C.G.P.

Por lo previamente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 15 de diciembre de 2023, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **Niéguese** la alzada, toda vez que el mentado proveído no se encuentra contemplado en la lista que relaciona el artículo 321 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2489d9016872b55a6304ae185434479bee660f25a5e110ee9f1630f05fa730a4**

Documento generado en 08/05/2024 05:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>